

Asunto : ABREVIADO DE LESIÓN ENORME
Radicación : 500014003004 2013 00090 01
Demandante : MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY
Demandado : ANA JULIA VARGASSERRANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a dar **el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

Por otro lado, aunque no ha transcurrido el término para decidir la instancia, desde ya se hará uso de la prórroga prevista en el artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo, incluyendo el trámite de acciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, el 11 marzo de 2021.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto**.

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

CUARTO: Prorrogar por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia, que correrán a partir de los seis (6) meses siguientes a la recepción del expediente en este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : ABREVIADO DE LESIÓN ENORME
Radicación : 500014003004 2013 00090 01
Demandante : MARIA DEL ROSARIOGARCIA CHARRY
Demandado : ANA JULIA VARGASSERRANO

Código de verificación: **f4cdea71b210a38f41206470636496e24323320847748f26328b1b98701b0968**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003004 2016 00697 01
Demandante : Emilio Becerra Bolívar.
Demandado : Sanpetrol S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el demandante en contra de la providencia de 13 de febrero de 2019, mediante la cual se declaraba la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls 42 a 43 Cdo.1), proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Villavicencio.

A criterio del *A-quo*, el extremo activo no dio cumplimiento a la orden emitida el 25 de julio de 2018, consistente en no allegar la copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago por parte de la empresa de correo implementada. Para el Juzgado de 1° instancia, era necesario no sólo aportar la constancia de notificación del aviso, sino la constancia que el demandado recibió copia del auto por el cual se libró mandamiento de pago, dado que era de esta forma, en que se podía asegurar que el accionando fue enterado en debida forma de tal actuación. Esto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 292 del estatuto procesal (fls 47 a 48 Cdo.1).

La parte activa, mediante la sustentación de su recurso adujo que la disposición adoptada por el Juez de primera instancia era injustificada, dado que, el requisito de adjuntar copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago al demandado no tenía razón legal hacerse. Bajo su postura, de la lectura del artículo 292 del C.G.P., se desprende que la copia de la providencia referida podía ser informal y lo único requerido era copia cotejada y sellada del aviso enviado; del cual era también factible deducir, que fue entregada la réplica del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el presente asunto, y auscultadas las intervenciones del actual proceso, este despacho judicial, revocará la decisión adoptada por el Juzgado 4° Civil Municipal de esta Ciudad, a razón de los siguientes preceptos.

Contrario a lo que sostiene el *A-quo*, el artículo 292 del estatuto procesal, **no consagra el deber de incorporar al expediente copia cotejada del auto por el cual se libró mandamiento de pago**. La obligación de ser cotejada únicamente radica en el aviso enviado, y no así, en la providencia, por lo que su requerimiento al extremo activo, y posterior declaratoria de desistimiento tácito carece de sustento jurídico. Al respecto, la mencionada norma reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003004 2016 00697 01
Demandante : Emilio Becerra Bolívar.
Demandado : Sanpetrol S.A.S.

(...)
*La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
(...)”

En tal sentido, al **demandado le debe ser remitido** el respectivo aviso con copia **informal** del mandamiento de pago o auto admisorio, y **al expediente se deberá allegar la copia cotejada del aviso con la certificación de entrega**, lo cual, efectivamente fue allegado por el demandante. Aviso en el que hace mención de los documentos adjuntos, entre ellos, el mandamiento de pago. Sin que, como se dijo, exista sustento jurídico para exigir que se incorpore al expediente copia cotejada de la providencia que se notifica, como lo hizo el A quo.

Aunado a esto, se tiene que, la figura del desistimiento tácito conlleva en sí misma, un “castigo” a la desidia por parte del extremo ejecutor a dar continuidad al trámite o en su defecto entorpecerlo. Circunstancia que no es visible en este caso, dado que, el demandante cumplió la carga impuesta en el auto de requerimiento, por lo cual, no era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, y la providencia se revocará, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8 del artículo 365 *ibídem*).

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado, por las razones ya referidas.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: Remítase, a través de los canales virtuales, lo actuado en esta instancia, sin lugar a devolver expediente porque este fue allegado de forma digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e6589d1fc38788ac8789652986f3d7eb33ec52b543ec3f66a358ab75e6e0eca2
Documento generado en 15/09/2021 11:02:22 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de declaración de existencia de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Accionante : Fernando Quintero Morales
Accionado : Luis Ernesto Roa Campos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a dar **el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante Fernando Quintero Morales contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL - META, el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto**.

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, **el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y el **término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666e3170e640e4bdc40c945b14733326eefb93c7937ea76f92f88a980cb22f
Documento generado en 15/09/2021 11:02:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500014003001 2017 00665 01
Demandante : JOSE ERNESTO COBOS MORA
Demandado : RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, para que sirva allegar de inmediato a este estrado judicial la totalidad del expediente de la referencia, y específicamente a remitir íntegramente la grabación de la audiencia de fallo celebrada en la cuestión el pasado 8 de abril de 2021, pues el archivo remitido no contiene en su totalidad la mencionada videograbación, lo anterior en razón a que dicha documental se torna necesaria para emitir pronunciamiento inicial y de ser el caso, para decidir la alzada en contra del citado fallo, cuyo conocimiento en segunda instancia le correspondió a este despacho. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ebafa0bbad6196cde472ceb9068b3d554ae85c3d93dd753eebe6469ca469f5**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>